



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 HUESCA 55700

C/MOYA, Nº 4 - TFNO. 974 290 137/138

Número de Identificación Único: 22125 3 0100204 /2008

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE SUSPENSION 187 /2008

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/ña

Procurador/a Sr/a. JAVIER LAGUARTA VALERO, JAVIER LAGUARTA VALERO

Contra D/ña. DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORT

Procurador/a Sr/a.

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE HUESCA

Procedimiento sobre Derechos Fundamentales nº 187/08.

Pieza Separada de Medidas Cautelares nº 36/08

En Huesca a jueves 5 de junio de 2.008.

Visto por Don Antonio Martín González, Juez sustituto del Juzgado Contencioso-Administrativo único de Huesca, la presente Pieza separada de medidas cautelares. En nombre de Su Majestad, el Rey de España, por la autoridad que me ha sido conferida, vengo a dictar el siguiente

AUTO

Que se basa en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO;- Tuvo entrada en este Juzgado Contencioso-Administrativo de Huesca escrito del Procurador Sr. Laguarda Valero, ostentando la representación procesal de Don

_____ con dirección letrada del Sr. Sancho Gargallo, por el que venía a presentar Recurso Contencioso-Administrativo, a tramitar por el procedimiento de protección de los Derechos Fundamentales, frente a la resolución del Viceconsejero de Educación de fecha 03/04/08 que acordaba no haber lugar a la objeción de conciencia planteada frente a la asignatura “Educación para la ciudadanía” obligando a sus hijos a cursarla, en contra de las convicciones de sus progenitores.

SEGUNDO;- En dicho escrito se solicitaba, mediante otrosí primero, la adopción de una medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado, por lo que se abrió la pertinente pieza separada que se numeró como 36/08.

TERCERO;- El 20/05/08 informó el Mº Fiscal oponiéndose a la adopción de la medida propuesta.

CUARTO;- Por escrito presentado el 28/05/08 la Abogacía de la Comunidad Autónoma de Aragón se opuso a la suspensión solicitada por la parte actora.

QUINTO;- Por escrito presentado el 28/05/08 la Abogacía del Estado se opuso a la suspensión solicitada por la parte actora.

A los que es de aplicación la siguiente

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

PRIMERO;- **Requisitos procesales.** Dispone el art. 130 de la L. R. J. C. A. que *“Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2 que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”*.

La medida propuesta, inasistencia de los alumnos a las clases presenciales de la asignatura “Educación para la ciudadanía”, no provocan ningún daño a tercero; si bien, las partes que se

oponen a la concesión de la medida señalan que se perturba el interés público, sólo el escrito de la Abogacía de la Comunidad de Aragón concreta esa perturbación, señalando que los menores quedarían sin clase durante el horario de dicha asignatura, siendo responsabilidad del centro educativo la custodia de los menores durante ese tiempo. Dicho argumento no acredita la existencia de un interés público perjudicado con una entidad relevante, pues los alumnos afectados pueden mantener esas horas lectivas en otras materias curriculares como o incluso pueden dedicarlas al estudio en las instalaciones del propio centro escolar (Aulas y Biblioteca) y ello, a pesar de lo manifestado por la Abogacía de la Comunidad de Aragón, por que no se altera significativamente el buen funcionamiento del centro escolar, pues situaciones similares se han venido atendiendo con normalidad durante los últimos años, como la inasistencia a clase de Religión (Católica) por parte de alumnos no católicos, agnósticos o ateos, así como la también habitual y frecuente preparación de un menú escolar diferente para los alumnos musulmanes, algo que no ocurre respecto de los alumnos necesitados de una dieta especial como celíacos, hipertensos, con trastornos alimenticios, alérgicos, etc..., lo que evidencia que las administraciones educativas parecen primar los motivos religiosos sobre las causas de salud; Dado que la sensibilidad hacia cuestiones religiosas parece tratarse con especial atención cuando la religión no es la Católica, deben atenderse con el mismo celo las mismas cuestiones cuando éstas las plantea el pensamiento Católico.

Por todo lo anterior, no se ha acreditado la perturbación significativa al interés público, por lo que este óbice procesal no existe en el presente caso respecto de la eventual concesión de la medida cautelar propuesta.

Respecto de si la ejecución del acto administrativo impugnado pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, resulta evidente que la tramitación ordinaria provocaría que los hijos menores de la parte actora recibieran una enseñanza, o adoctrinamiento, en unos valores que no son los compartidos por sus progenitores, que es lo que éstos tratan precisamente de evitar, por lo que de no adoptarse la medida propuesta los alumnos recibirían tales enseñanzas no queridas, lo que mermaría la eficacia de una eventual Sentencia favorable a sus intereses, pues el resultado no querido ya se habría producido y los daños así causados no tienen posible reparación, ni moral ni económica; por lo que tampoco existe éste óbice procesal respecto de la medida solicitada.

SEGUNDO;- Apariencia de Buen Derecho. La apariencia de Buen Derecho, sin entrar a enjuiciar el fondo del asunto, puede apreciarse desde la perspectiva de la existencia de numerosos pronunciamientos judiciales en España contrarios a la obligatoriedad de la citada

asignatura, por razón de sus contenidos, por afectar éstos al modo en que los progenitores tienen Derecho a educar a sus hijos, según señala el art. 27.3 de la C. E. El que exista algún pronunciamiento a favor de la obligatoriedad de la citada asignatura, no desvirtúa tal apariencia, pues como mera apariencia, no puede determinarse mediante un pormenorizado análisis del fondo del asunto, que no puede ser resuelto en el presente momento procesal.

Visto todo lo cual

PARTE DISPOSITIVA:

PRIMERO;- Dispongo la concesión de la medida cautelar solicitada consistente en dejar en suspenso la obligatoriedad de cursar la asignatura “Educación para la ciudadanía” respecto de los hijos de [REDACTED]

SEGUNDO;- Por imperativo del art. 132 de la L. R. J. C. A. la medida cautelar estará en vigor hasta que recaiga Sentencia firme que ponga fin al procedimiento, o hasta que finalice por cualquiera de las causas legalmente previstas, sin perjuicio de su eventual modificación o revocación.

Contra la presente resolución, según dispone el art. 81.2.b) de la L. R. J. C. A., cabe interponer Recurso de Apelación, que habrá de interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes al de notificación.

Así, por el presente Auto, lo dispone, manda y firma S. S^a., Don Antonio Martín González, Juez sustituto del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.